TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA No. RA/056/2026

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE ORIGEN:	FA/140/2024
RECURSO DE APELACIÓN:	**RA/SFA/102/2025**
APELANTE:	****** ***** **** **** *****, **** ***** **** ****, **** ***** **** ****, ****** **** ****, ****** **** ****.
TIPO DE JUICIO:	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
SALA DE ORIGEN:	TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
MAGISTRADO PONENTE:	SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG.
SENTENCIA RECURRIDA	52/2025 DEL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ.

VERSIÓN PÚBLICA.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veinte de agosto de dos mil veintiséis.

ASUNTO: Resolución del Toca **RA/SFA/102/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ****** ***** **** **** *****, **** ***** **** ****, **** ***** **** ****, ****** **** ****, ****** **** ****, en contra de la sentencia número 52/2025 de fecha veintinueve (29) de

octubre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/140/2024.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERO:*** *Se decreta el SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso cuyo número de expediente se precisa al rubro, conforme a las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta la sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5° fracción XIII, 8 y 10 aparatado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.*
>
> *(…)".*

VERSIÓN PÚBLICA

(Fojas 341 a 364, en su anverso y reverso, del expediente de origen.)

SEGUNDO. En fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), ****** ***** **** **** *****, **** ***** **** ****, **** ***** **** ****, ****** **** ****, ****** **** ****, presentaron Recurso de Apelación en contra de la sentencia número 52/2025 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas 003 a 007 del toca de apelación.)

TERCERO. Mediante oficio de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), signado por la Secretaria de Acuerdo y Trámite de TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite. (Foja 001 del Toca de apelación).

CUARTO. En auto de fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), se admitió a trámite el recurso de apelación promovido, se designó a la Magistrada Sandra Luz Rodríguez Wong como ponente

VERSIÓN PÚBLICA.

para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas 008 a 010 del toca de apelación).

QUINTO. Por acuerdo de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), se tuvo a las autoridades demandadas por desahogando la vista otorgada en el acuerdo señalado en el Resultando anterior, y se remitieron los autos del toca de apelación a la magistrada ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal (fojas 022 y 023 del toca de apelación), el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

VERSIÓN PÚBLICA.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y

10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), ****** ***** **** **** *****, **** ***** **** ****, **** ***** **** ****, ****** **** ****, ****** **** ****, interpusieron el recurso de apelación en estudio, en el que expusieron los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtitulo:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

VERSIÓN PÚBLICA

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO".

Así pues, **la litis en el presente asunto** se reduce a determinar si la sentencia definitiva número 52/2025 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa fue emitida conforme a derecho al sobreseer el juicio contencioso administrativo de origen número FA/140/2024.

CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y, por analogía, en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

VERSIÓN PÚBLICA

Aclarado lo anterior, se procede al análisis y solución de los agravios expuestos por el recurrente.

A. En el PRIMER concepto de impugnación la apelante sostiene: *"PRIMERO.- El primer agravio que nos causa la autoridad de primer grado lo es en todas y cada una de sus partes la resolución que aquí se recurre y misma que solicitamos se nos tenga por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como también incorrecta valoración de la prueba que en ella se realiza."*

Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que el agravio en estudio resulta **inoperante,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Como se puede ver de la transcripción del Primer concepto de agravio, los apelantes son omisos en expresar cuál parte en específico de la sentencia recurrida les causa agravio, ni tampoco expresan a cuál prueba se refieren cuando sostienen su incorrecta valoración [1]; además, no

[1] Registro digital: 185425. - Instancia: Primera Sala. - Novena Época. - Materias(s): Común. - Tesis: 1a./J. 81/2002. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. - Tipo: Jurisprudencia. - **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho

VERSIÓN PÚBLICA.

expresan ningún razonamiento jurídico que ponga de manifiesto la violación de algunas disposiciones legales por la Sala resolutora al justipreciar los medios de prueba, así como tampoco precisa cuál es el supuesto alcance probatorio del medio de prueba al que se refiere, ni tampoco hace ningún razonamiento en el sentido de señalar la forma en que eso trascendió en el fallo recurrido, por lo que en ese sentido, al no expresar a cuál medio de prueba se refiere ni indicar cómo es que éste se valoró incorrectamente, se desestima el agravio en estudio por carecer de sustento jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, por aplicación analógica, la siguiente Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcribe:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188864. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.6o.C. J/29. Fuente:

---

de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. - Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

VERSIÓN PÚBLICA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1147. **Tipo: Jurisprudencia.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

B. En el SEGUNDO concepto de impugnación, la apelante sostiene que les causa agravio sus intereses lo resuelto por la autoridad en el capítulo de II, Causales de Improcedencia y Sobreseimiento; que respecto de ****** ***** **** **** *****, **** ***** **** ****, ****** ***** ******., señala que el artículo 4 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila le otorga el carácter de CADETE a quien esté realizando el curso de formación inicial, sin embargo, los recurrentes antes mencionados no estaban llevando a cabo ningún curso de formación, sino que desempeñaban funciones de seguridad pública y vigilancia en el Municipio; que en lo que hace a los diversos recurrentes ****** ***** **** **** *****, **** ***** **** ****, ****** ***** ******, ******** ***** ***** ****, ****** ***** ***** ******., no obstante

VERSIÓN PÚBLICA

que se hace una relatoría de las pruebas admitidas únicamente a la parte actora, hace una incorrecta valoración de dicho caudal probatorio, y no obstante que las demandadas no dieron contestación al procedimiento, toma en consideración las manifestaciones que hacen en la fase de alegatos y las da por ciertas, olvidando lo que son los alegatos; que desde su escrito inicial de demanda señalaron que la baja en el servicio fue realizada por el presidente municipal en transmisiones en vivo en redes sociales, luego que varios miembros de seguridad pública hicieran un paro de labores, siendo que esas dos circunstancias fueran allegadas al sumario en copias fotostáticas de éste y en videograbación en vivo mediante un dispositivo electrónico nominado USB marca ADATA de 32 GB y que fueron admitidas como prueba, probanzas que al no haber sido objetadas por la demandada deben tenerse por reconocidos en su contenido, por lo que es equívoca la consideración de la apelada respecto a que no se acreditó la existencia del acto impugnado, sino que por el contrario, efectivamente aconteció la baja de los actores según la transmisión en vivo, así como también que fue injustificada ya que fue por un paro de labores que el edil mismo había autorizado en un convenio de junio del 2024.

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que los anteriores argumentos de la apelante resultan **unos parcialmente**

VERSIÓN PÚBLICA

fundados pero insuficientes, e inoperantes otros, de acuerdo con los siguiente.

Lo **parcialmente fundado** de los argumentos de la apelante radica en que, efectivamente, las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas en su escrito de alegatos no pueden ser considerados como sustento de la emisión de la sentencia, ya que al haberse hecho efectivo el apercibimiento que se les formuló por autos de fechas treinta (30) de septiembre y dos (02) de octubre, ambos del dos mil veinticuatro (2024), y como consecuencia de ello se les tuvo por no presentadas sus contestaciones a la demanda, tal y como se advierte en diversos acuerdos de fechas veintidós (22) y veinticuatro (24) de octubre del mismo año; la consecuencia jurídica dentro del procedimiento es que no contestaron la demanda las autoridades, tal y como lo dispone el artículo 56 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así pues, si en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se tuvo a las autoridades demandadas por no contestando la demanda, consecuentemente no tienen personalidad en el presente juicio, lo que les impide intervenir en éste y, por ello, sus alegatos no pueden ser consideradas y mucho menos ser sustento de la sentencia definitiva del juicio; en todo caso, aun cuando acreditaran su personalidad en el juicio, no pueden introducir en sus alegatos ningún razonamiento ni medio de prueba que no

VERSIÓN PÚBLICA

haya sido previamente materia del juicio de que se trata, puesto que los alegatos[2] consisten en una síntesis de lo sucedido en el juicio, que sirve para tratar de convencer al juzgador de que su acción o excepción, según sea el caso, prevalece sobre la de su contraparte, atendiendo a los argumentos vertidos y hechos acreditados con los medios de prueba debidos, sin que se puedan introducir en el juicio, en la fase de alegatos, cuestiones o medios de

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 172838. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Novena Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: I.7o.A. J/37. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1341. - **Tipo: Jurisprudencia. - ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

prueba novedosos y no hechos valer durante la sustanciación del juicio.

Pretender lo contrario, traería como consecuencia que las etapas del procedimiento contencioso de que se trate, en caso que sigan argumentándose y contraargumentándose cuestiones adiciones o al introducirse diversos medios de prueba a las planteadas y ofrecidas originalmente por las partes, pudieran seguirse adicionando indefinidamente, lo que se traduciría en un procedimiento interminable, de ahí la preclusión en las etapas de todo procedimiento, que consiste en que una vez concluida cada una de ellas, no pueda volverse a las mismas.

En este tenor de ideas, tenemos los simples *alegatos*, que son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al juzgador de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro lado, tenemos los *"alegatos de bien probado"*, que son aquellos razonamientos hechos después de concluir las fases postulatorias o expositivas, y una vez que se han rendido los medios de prueba, pero antes de citación para sentencia, en los que, quien los formula, manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor (sin que en el presente asunto nos encontremos ante esa situación), arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una

VERSIÓN PÚBLICA.

reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. [3]

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 202835. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Novena Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: I.3o.A. J/diez (10). - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 253. - **Tipo: Jurisprudencia. - NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA.** El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), dispone que el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor

No obstante lo anterior, lo insuficiente de los argumentos de los hoy apelantes radica en que lo resuelto por la Sala de origen no fue solamente sustentado en las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas en sus alegatos, sino que la Sala también sustentó sus consideraciones en los diversos medios de prueba que las propias demandantes ofrecieron para tratar de acreditar

---

probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviere el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la exposición de motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA

sus pretensiones, las cuales, fueron debidamente valoradas por la Sala, con fundamento en lo dispuesto por el 78, en su integridad, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, por una parte la Sala de origen tomó en consideración que los propios demandantes ****** ***** **** **** *****, **** ***** **** ****, ****** ***** ******, ******* ***** ***** ****, ****** ***** ***** ******., confesaron expresamente que al momento de su separación ostentaban el puesto de CADETES, como se desprende del capítulo de hechos de su escrito de demanda, además, tomó en consideración su propio ofrecimiento de pruebas testimoniales, a cargo de los C. ****** ***** **** **** C. ****** ***** **** **** , coincidiendo éstas en que su carácter era el de CADETES, puesto o cargo que concierne a los aspirantes que realizan el curso de formación inicial, por lo cual, la relación administrativa con la institución de seguridad no se encuentra formalizada, hasta en tanto no culminen los procesos de Selección e Ingreso, y en su caso, se expida el nombramiento correspondiente como elementos de seguridad con el cargo de "policía". Lo anterior, tal y como lo dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 95, 101, 102, 103 y 104, invocados en la sentencia recurrida.

Por lo anterior, los demandantes en mención no acreditaron haber cumplido con los anteriores requisitos previos para poder acceder al cargo de Oficiales de Policía, al no haber ofrecido los demandantes ningún

VERSIÓN PÚBLICA.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

medio de convicción pertinente para acreditar tener la legitimación *ad causam* para alcanzar sus pretensiones, y demostrar que no son cadetes sino elementos de policías, y de esa forma poder considerar que su esfera jurídica se vio afectada; y por el contrario confesaron expresamente que eran cadetes y sus testigos corroboraron dicha situación.

Por consecuencia, prevalecen las consideraciones de la sentencia impugnada en este sentido, ante la insuficiencia de los argumentos y medios de prueba de los hoy apelantes; de ahí que se desestimen de plano

Por otra parte, los argumentos de los apelantes en el sentido que la Sala resolutora hizo una incorrecta valoración del causal probatorio, no obstante que las autoridades no dieron contestación en el juicio; resultan **inoperantes,** puesto que no expresa ningún razonamiento jurídico que pongan de manifiesto alguna violación de disposiciones legales por la Sala sentenciadora al valorar los medios de convicción, ni tampoco precisa el alcance probatorio de los medios de prueba admitidos, ni tampoco expresa la forma en que todo ello trascendió en el fallo, por lo que en este sentido sus argumentos de apelación resultan inoperantes, como se indicó previamente, y por ello, se desestiman.

VERSIÓN PÚBLICA.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcribe:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191782. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/185. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783. **Tipo: Jurisprudencia.**
>
> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

Además de lo anterior, la insuficiencia de los argumentos de los apelantes radica en que fueron omisos en ofrecer los medios de convicción suficientes y pertinentes para demostrar en el juicio que, por una parte, acreditaron cumplir con los requisitos a que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en cuanto a la selección e ingreso al Servicio Profesional de Carrera, en la cual, en primer término, se dispone la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y por otro lado, se establece el marco jurídico aplicable al servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública, de la cual pretenden los apelantes acreditar su ingreso, permanencia y eventual separación, sin conseguirlo en el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

Los hoy apelantes incumplieron con su carga procesal de demostrar en el presente juicio, que ****** ***** **** **** *****, **** ***** **** ****, ****** ***** ******, ******* ***** ***** ****, ****** ***** ***** ******., al tener el cargo de Oficiales de Policía fueron dados de baja de manera supuestamente injustificada, pues no obstante que existe una normatividad relativa a su situación administrativa ante el Sistema Estatal de Seguridad Pública y las autoridades demandas, tuvieron a su alcance la oportunidad y todos los medios de prueba necesarios para acreditar en este juicio si sus superiores jerárquicos, de los que demandaron su baja injustificada, siguieron o no las disposiciones legales y reglamentarias para darlos da baja y destituirlos de su cargo, para así, demostrar la existencia de dichos actos, y consecuentemente alcanzar sus pretensiones; sin embargo, se limitaron a ofrecer diversos medios de prueba que la Sala sí valoró conforme a derecho, y sin que hayan demostrado en este medio de defensa ninguna ilegalidad en cuanto a su valoración probatoria.

Así pues, los demandantes y hoy apelantes no demostraron haber reunidos los requisitos de ingreso al servicio profesional de carrera y con ello al sistema estatal de seguridad pública pues, por una parte, no exhibieron el nombramiento que los acredita con el carácter de servidores públicos con el cargo de “policía”; y por otra, de las pruebas que les fueron admitidas y desahogadas, tampoco se desprende si se llevó a cabo o no el procedimiento de destitución el cargo de “policías” que

VERSIÓN PÚBLICA.

los demandantes aducen tener, para así demostrar si, efectivamente, tal destitución fue hecha de manera injustificada; ni tampoco alegaron desconocer dicho procedimiento y mucho menos su resolución, para que conforme a lo que establece el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza tuvieran oportunidad de impugnarlo mediante ampliación de demanda.

Por el contrario, los hoy apelantes sostuvieron en su escrito de demanda que la supuesta destitución y baja se realizó por las diversas manifestaciones que una persona realizó en redes sociales, mas no expresaron ningún razonamiento que demostrara que la valoración de los diversos medios de prueba que sí les fueron admitidos y desahogados no se haya realizado conforme a derecho, pues no desvirtúan las consideraciones que plasmó la Sala en la sentencia hoy recurrida, para estimar que son insuficientes para demostrar la supuesta existencia del acto impugnado, por lo que prevalece la legalidad de dicha sentencia y, consecuentemente, procede desestimar los argumentos de los apelantes por inoperantes e insuficientes.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la sentencia interlocutoria número 52/2025 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en el expediente **FA/140/2024.**

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, y a favor del sentido la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey; ante la Secretaria General de Acuerdos, Idelia Constanza Reyes Tamez, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA.

EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/102/2025 interpuesto por ****** ***** **** **** *****, **** ***** **** ****, **** ***** **** ****, ****** **** ****, ****** **** ****, en contra de la sentencia número 52/2025 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/140/2024.

VERSIÓN PÚBLICA